



REFERENCIA:	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00129-00
DEMANDANTE:	ARLEARDO JOSÉ PAYARES BAZA y FERNELL PAYARES ROMERO
DEMANDADO:	TRANSELCA S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y remitido por competencia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Al despacho para lo de su cargo.

Sabanalarga, Atlántico, octubre dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, DOS (02) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, revisada la demanda de la referencia observa en el expediente que, mediante providencia del 30 de agosto de 2023, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda incoada por ARLEARDO JOSÉ PAYARES BAZA y Otro contra TRANSELCA S.E. E.S.P. y dispuso remitirla a la Oficina Judicial para que fuera repartida al Juzgado Civil del Circuito de Sabanalarga por ser de su competencia, bajo los siguientes argumentos:

"El demandante señala en la demanda que la competencia está determinada por "el domicilio del bien inmueble referenciado" y la ubicación del inmuebles es el municipio de Luruaco (Atlántico), el cual hace parte del circuito judicial de Sabanalarga (Atlántico), por lo cual dispone la remisión del mismo para ser repartido entre los Juzgados Civiles de Circuito de Sabanalarga - Atlántico, por ser de su competencia, pues es éste el lugar donde ocurrieron los perjuicios cuyo resarcimiento son deprecados en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del CGP".

A través de Acta de Reparto del 11 de septiembre de 2023, la demanda fue asignada al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO,

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si este juzgado es o no competente para conocer del presente proceso cuya pretensión es el reconocimiento y pago de indemnización por Servidumbre de conducción de energía eléctrica, en atención al numeral séptimo del artículo 28 del CGP, o si procede aplicar a este trámite el foro privativo al que se refiere el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, *"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que *"en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas"*.

En ambos numerales de la norma citada se estableció una competencia privativa, en el primero, en razón de un fuero real "por lugar donde estén ubicados los bienes", y en el segundo a la calidad del sujeto, "por el domicilio de la entidad".

La ley señala cuál de los dos fueros prevalece, en el artículo 29 CGP, preceptúa que *"es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor"*

Por otra parte, en materia de competencia sobre procesos DECLARATIVOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE en los que sea parte una entidad pública, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, mediante auto AC140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso."

La entidad demandada TRANSELCA S.A. E.S.P., Nit: 802.007.669-8 de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, es una entidad descentralizada del orden nacional, constituida como empresa de servicios públicos para la transmisión de energía eléctrica en alta tensión. Al

ser una entidad descentralizada, hace parte de la rama ejecutiva del poder público, por expresa disposición del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

En relación con el tema de la competencia en procesos de esta clase, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, se pronunció en sentencia de Agosto Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintitrés (2023) y como Magistrada Sustanciadora la Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ, en expediente con Radicación: 44.150 (08 001 31 53 004 2017 00045 02), se expuso lo siguiente:

De la nulidad por falta de competencia territorial en los procesos en que se ejercite un derecho real, en los que sea parte una entidad territorial y una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública.

El núm. 7º del art. 28 del C.G.P. en su numeral 7º establece una competencia territorial privativa respecto de aquellos procesos en que se ejerciten derechos reales, en razón del fuero o foro real “por el lugar donde estén ubicados los bienes”, en tanto que, el numeral 10º del mismo artículo, también establece una competencia territorial privativa pero con base en el factor subjetivo, en procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios, o cualquier entidad pública, al disponer que en tales casos “conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Ante tal dualidad de competencias privativas, la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia, unificó jurisprudencia en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, reiterado entre otros, en autos AC-032-2020 de enero 17 de 2020, y AC176-2021 del 1º de febrero del año 2021, que, “...cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. No obstante, en autos AC813 y AC1723 del 10 de marzo y 3 de agosto de 2020 respectivamente con ponencia del Dr. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalve, y AC1433 y AC3256 del 13 de octubre y 30 de noviembre de 2020 con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villavona, encontró ajustado a derecho que en aquellos casos en que se discutan derechos reales por parte de una entidad pública, pueden tramitarse con base en el fuero real sin desconocer la línea definida de prevalencia del fuero subjetivo, en aquellos eventos en que la parte favorecida por el fuero privilegiado, muestra desinterés en que el asunto

se tramite atendiendo al fuero especial subjetivo que la favorece, prefiriendo que el asunto se tramite en atención al fuero territorial real, dado que ello además de hacer más liviana la carga procesal del ciudadano que es convocado al proceso, garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia, y garantiza el ejercicio potestativo de quien tiene a su haber la atribución de renunciar a un fuero que le es favorable. Sin embargo, la última tesis mencionada, fue recogida en autos AC016 de enero 18 de 2022 , AC053 de enero 23 de 2023 y AC272-2023 de febrero 14 de 2023 , en donde en torno a este tema, en la última de las providencias mencionadas, se precisó que la regla de competencia con apoyo en el foro subjetivo contenida en el nún.10º del art. 28 del C.G.P., contiene “...una regla de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplace a otras como sería la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejercita un derecho real. Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador no competente, ni por la renuncia que haga el organismo público de la garantía de adelantar el juicio o ser enjuiciado en sede distinta al lugar donde tiene su domicilio (...) “...en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las provisiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las pautas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas (CSJ AC4273-2018, reiterada recientemente en CSJ AC140-2020, CSJ AC800-2021, CSJ AC795-2021 y CSJ AC792-2021)...”.

Con fundamento en los razonamientos anteriores este juzgado declarará su incompetencia para conocer de este proceso, y solicitará que este conflicto se decida por el funcionario judicial que es superior funcional común a ambos juzgados, que lo es la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer de la demanda presentada por los señores ARLEARDO JOSÉ PAYARES BAZA y FERNELL PAYARES ROMERO contra TRANSELCA S.A. E.S.P. por lo expuesto en los fundamentos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR previo reparto electrónico, a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para el Reconocimiento y Pago de Indemnización por Servidumbre de Conducción Eléctrica, con el fin que se resuelva el conflicto de competencia, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado y al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6731fba35321f25bfabc9703f338be285ef47c40fd32659eb87a9b135dfe1714**

Documento generado en 02/10/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>